



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, once (11) de marzo de (2021) dos mil veinte, al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecario, donde obra como demandante, **JULIO CESAR PARDO RODRIGUEZ**, Demandada, **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, siendo la apoderada judicial de la demandante, la Dra. Paola Andrea Ortiz. **ACUMULADO** en proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, con radicado No 940014089002 2017 -00080-00 donde obra como demandante **JORGE HERNÁN RUGE PINZÓN**, por medio de apoderado judicial Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero, Demandada, **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, **INFORMANDO:** Que el traslado de las liquidaciones de costas y de las liquidaciones del crédito realizado a través de espacio web link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> se encuentran vencidos, sin que contra las mismas se haya presentado escrito de objeción. Sírvese proveer.


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida - Guainía, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

1º. IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, respecto al proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecario acumulado, donde obra como demandante, **JULIO CESAR PARDO RODRIGUEZ**, y como Demandada, **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, conforme lo establece el numeral 5 del art. 366 del C.G.P. por cuanto no fue objetada por parte de los sujetos procesales dentro del término de traslado señalado en la Ley.

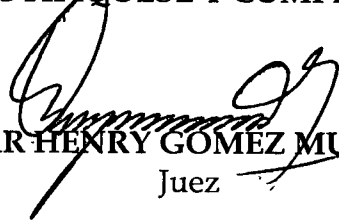
2º IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la parte demandante dentro del proceso acumulado- Ejecutivo con Garantía Real Hipotecario, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. por cuanto no fue objetada por parte de los sujetos procesales dentro del término de traslado señalado en la Ley.

3º IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, respecto al proceso Ejecutivo singular de mínima, donde obra como demandante **JORGE HERNÁN RUGE PINZÓN**, en contra de la Demandada, **LUZ ESTELA RODRIGUEZ UMAÑA**, conforme lo establece el numeral 5 del art. 366 del C.G.P. por cuanto no fue objetada por parte de los sujetos procesales dentro del término de traslado señalado en la Ley.

4º IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. por cuanto no fue objetada por parte de los sujetos procesales dentro del término de traslado señalado en la Ley.

5º De existir títulos judiciales procédase a su entrega, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito más las costas procesales aprobadas, conforme lo dispone el artículo 447 del Código general del proceso, tómese en cuenta la prelación de los créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez